

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.989 · 1964

LEY 6989

Boletín Oficial, 29 de diciembre de 1964 · 5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6989

LEY 6988

Elevación de topes jubilatorios y pensionarios mínimos.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Elévanse los topes jubilatorios y pensionarios mínimos otorgados o a otorgarse por el Instituto de Previsión Social de la Provincia, a las sumas de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m/n) mensuales, para las jubilaciones y a cuatro mil pesos moneda nacional ($ 4.000 m/n) mensuales, para las pensiones.

ARTÍCULO 2°. El aumento previsto en el artículo 1º se hará efectivo a partir del 1º del mes siguiente de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Los gastos emergentes del cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con recursos de Rentas Generales, debiéndose incorporar al presente Presupuesto y Ejercicios subsiguientes las cantidades necesarias para cubrir las diferencias entre los haberes fijados en el artículo 1º de la presente Ley y los que surjan por la aplicación de las disposiciones legales vigentes a la fecha de san ción de esta Ley.

ARTÍCULO 4°. Derógase toda disposición anterior que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6989. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).